

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre, .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otros de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original en los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consumo, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### Ministerio de Industria y Comercio

#### COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 603 sobre ordenación de la campaña aceitera 1946-47

#### Fundamento

• Encomendada a esta Comisaría General la ordenación de la campaña aceitera 1946-47, en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de fecha 17 de octubre de 1946, y con arreglo a las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, durante la presente campaña olivarera registrarán las siguientes disposiciones:

#### A) GENERALIDADES

##### Duración de la campaña

Artículo 1.º La campaña aceitera 1946-47, empieza el 1.º de noviembre de 1946 y terminará el 30 de septiembre de 1947.

#### Clasificación de las provincias

Artículo 2.º Desde el punto de vista de la producción y el consumo de aceite de oliva, las provincias quedan clasificadas en los grupos siguientes:

Primer grupo.—Provincias normalmente exportadoras.— Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérida, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Segundo grupo.— Provincias normalmente consumidoras de toda su producción.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia y Zaragoza.

Tercer grupo.—Provincias sin producción de aceite.—Están comprendidas en este grupo las provincias no expresadas anteriormente.

#### Autoridades

Artículo 3.º Del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden con-

junta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de fecha 17 de octubre de 1946, en la presente circular y en las disposiciones que se dicten en el futuro sobre la materia cuidarán los Comisarios de Recursos de las Zonas Sur y Levante en las provincias de su Zona, comprendidas en el grupo primero, y los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias de los grupos segundo y tercero; cuyas Autoridades podrán utilizar a dicho fin los Servicios de las Jefaturas Agronómicas, las Delegaciones Provinciales del Sindicato Vertical del Olivo, los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, las C. N. S. locales y las Hermandades de Labradores.

#### Elementos a través de los que se ejercerá la intervención

Artículo 4.º La intervención del aceite de oliva se efectuará por esta Comisaría General a través de los industriales y comerciantes siguientes:

- a) Fabricantes.
- b) Almacenistas de origen.
- c) Almacenistas de destino.
- d) Detallistas.

**Guías y "conduces"**

Artículo 5.º Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por la Autoridad competente (Comisaría de Recursos o su Delegación, en las provincias del primer grupo, y Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes en las provincias de los segundo y tercero grupos).

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, y éstos irán forzosamente numerados y reseñados.

Solamente el aceite para reservistas y el que se destine al abasto local que no deba salir de la localidad de producción podrá circular con "conduce" expedido por el Alcalde del término municipal.

**B) PRODUCCION****Recolección de aceituna**

Artículo 6.º La campaña de recolección de aceituna se acomodará a las siguientes normas:

**Circulación con "conduce"**

a) La aceituna, para circular dentro de la provincia de su producción, necesitará ir acompañada del "conduce" reglamentario, expedido por el Alcalde de la localidad donde se produzca, salvo que el transporte se realice por ferrocarril, en cuyo caso precisará de la guía única de circulación.

**Molturación**

b) Ninguna aceituna podrá ser transportada ni molturada fuera de la provincia en que se produzca sin la autorización expresa del Comisario de Recursos de la Zona o del Delegado Provincial de Abastecimientos, según que la provincia de origen del producto pertenezca al primero o al segundo de los grupos indicados, y sin que vaya acompañada de la guía única reglamentaria de circulación.

c) Las Autoridades citadas en el apartado anterior podrán señalar a los productores las almazaras en que han de entregar la aceituna, y a los dueños de éstas los productores a quienes han de moler el fruto.

**Rebusco de aceituna**

d) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden de su propietario.

**Puesta en marcha de las almazaras**

Artículo 7.º El dueño o arrendatario de una almazara no procederá a su apertura sin autorización de la Comisaría de Recursos de su Zona o del Delegado Provincial de Abastecimientos, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero.

**Paros superiores a veinticuatro horas**

La interrupción del trabajo en la almazara por más de veinticuatro horas será comunicada al Alcalde del Municipio en que aquélla radique, y éste, a su vez, a la Comisaría de Recursos o a la Delegación Provincial de Abastecimientos que tenga encomendada la recogida del producto.

**Cierre de almazaras, trabajo a maquila y cambio**

Artículo 8.º Los Comisarios de Recursos y Delegados Provinciales de Abastecimientos, según proceda, de acuerdo con el artículo 5.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 17 de octubre de 1946, podrán decretar, previo informe de la Jefatura Provincial Agronómica, la clausura de almazaras, autorizando únicamente el funcionamiento de las que consideren necesarias. Asimismo podrán prohibir la producción de aceite a maquila en aquellos términos municipales en que, para mejor vigilancia de la producción, juzguen conveniente adoptar dicha norma. El cambio de aceituna por aceite tendrá que ser autorizado expresamente. En todo caso, el aceite no podrá salir de la almazara más que para su almacenamiento.

Artículo 9.º El aceite producido en almazara queda intervenido por esta Comisaría General, necesitando, para ser retirado de la misma, la correspondiente guía única de circulación.

**C) ALMACENAMIENTO EN ORIGEN****Almacenistas de origen**

Artículo 10. Tendrán la consideración de almacenistas de origen:

a) Los comerciantes de aceite establecidos en provincias productoras que estén autorizados

por esta Comisaría General para adquirir aceite de oliva directamente a los productores.

b) Los fabricantes de aceite de oliva y las Cooperativas de cosecheros de aceituna que obtengan el aceite en almazaras propias que soliciten de esta Comisaría General su clasificación antes del día 30 de noviembre del corriente año, justificando tener, como mínimo, una producción de 70.000 kilogramos de aceite, capacidad de almacenamiento fijo para igual cantidad y disponer de bidones para una tercera parte de la producción de aceite.

Los almacenistas comprendidos en el apartado b) sólo podrán actuar como tales en la parte de aceite de su producción que puedan almacenar y movilizar con los medios propios (capacidad de depósitos fijos y bidonaje) que justifiquen poseer, debiendo vender a precio de producción el resto del aceite de su producción a uno o varios almacenistas del apartado a). En ningún caso podrán adquirir aceite de otros fabricantes.

**Obligatoriedad e intervención de almacenistas**

Artículo 11. Todo el aceite producido, excepto el de reserva de productores, pasará a la fase de almacenamiento a través de los almacenistas de origen.

**Compra de aceite para almacenamiento en origen**

Artículo 12. Esta Comisaría General proveerá a los almacenistas de origen de autorizaciones de compra de aceite por una cantidad proporcional a los coeficientes comerciales que han regido en la última campaña. En dichas autorizaciones, que tendrán un plazo de validez determinado, se fijará la provincia en que han de efectuar las compras.

Para solicitar las guías de aceite para almacenamiento será necesario presentar por el almacenista su autorización de compra vigente, en el dorso de la cual se sentarán los datos de las guías que, con cargo a la misma, se vayan expidiendo.

Las autorizaciones de compra serán devueltas a esta Comisaría General en cuanto hayan sido cubiertas totalmente, o sea cuando se hayan expedido con cargo a ellas guías por la totalidad de aceite autorizado, o al finalizar su

plazo de validez, si no se ha cubierto toda la cantidad.

(Al recibo de las autorizaciones cubiertas o caducadas, esta Comisaría General procederá a expedir nuevas autorizaciones en la misma forma.

#### **Agrupación de almacenistas de origen**

Artículo 13. Esta Comisaría General, a propuesta del Comisario de Recursos de la Zona correspondiente, podrá obligar a los almacenistas de origen de las provincias del primer grupo de los establecidos en el artículo 2.º a agruparse para el mejor desenvolvimiento de sus misiones de concentración y distribución del aceite, en cuyo caso se dictará el Reglamento por el que deberá regirse cada una de las agrupaciones que puedan crearse, y se fijará a cada almacenista el porcentaje de la cosecha provincial que debe manejar en la campaña.

#### **Disposiciones para acelerar el ritmo de concentración y distribución de aceite**

Artículo 14. Los Comisarios de Recursos, para regular el ritmo de concentración y distribución del aceite, quedan facultados para utilizar los siguientes medios:

- a) Fijar plazo de entrega de la aceituna en las almazaras.
- b) Adjudicar forzosamente las producciones declaradas a los almacenistas, fijando plazo para su retirada.
- c) Obligar a los almacenistas a adquirir en un plazo determinado cantidades de aceite, de acuerdo con los coeficientes de movimiento que tengan asignados.
- d) Obligar a los almacenistas a suministrar en un plazo determinado los cupos de consumo a que se hayan comprometido o que se les ordenen.
- e) Autorizar la compra de aceite producido en una provincia a almacenistas que radiquen en otra.

#### **Sanciones a almacenistas**

Artículo 15. Los almacenistas que se retrasen en la compra de aceite a los productores y en el suministro de cupos a destino y demoren o incumplan las órdenes de Comisaría General, serán descalificados como tales, sin perjuicio de dar cuenta a la Fiscalía Superior de Tasas.

### **D) DISTRIBUCION Y CONSUMO**

#### **Tipos de aceite que se pondrán al consumo**

Artículo 16. En tanto no se ordene (de una manera expresa por esta Comisaría General el suministro de aceites fino o refinado, los almacenistas de origen servirán aceite de oliva corriente, lampante, con acidez inferior a tres grados y un contenido máximo de humedad e impurezas de 1 por 100.

#### **Fijación de cupos de consumo**

Artículo 17. Periódicamente se establecerán cupos mensuales para atenciones de todas las provincias, Zonas españolas del Protectorado (de Marruecos, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y organismos a quienes, atendiendo las circunstancias que en ellos concurren, se considera necesaria su concesión.

Asimismo esta Comisaría General determinará la Zona de abastecimiento o provincia que haya de proveer al suministro de dichos cupos.

#### **Compra de los aceites para cubrir los cupos asignados**

Artículo 18. Una vez conocido por los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, Intendentes de los Ejércitos y Administradores de los Organismos correspondientes el cupo mensual a consumir, procederán directamente a gestionar y obtener en la zona o provincia señalada la cantidad precisa para cubrir las necesidades. Estas cantidades serán contratadas con almacenistas de dicha zona o provincia que tengan aceite disponible.

Las respectivas Autoridades son responsables de que, en ningún caso, quede sobrepasada cada mes la cifra fijada.

Realizadas las adquisiciones, recabarán del Comisario de Recursos de la Zona en que hayan efectuado la compra la expedición de las oportunas guías de circulación para el transporte de la mercancía o para fines estadísticos, en caso de que el aceite circule con guías militares.

#### **Suministro de aceite por los almacenistas de origen**

Artículo 19. Las expediciones de los suministros ordenados por

esta Comisaría General irán, sin excepción, consignadas a los Delegados provinciales de Abastecimientos, y las guías de circulación serán expedidas por unidades de transporte (vagón o camión).

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se deduzcan de las notas de pesos y de las facturas que se produzcan por cada expedición, por lo que la expedición de aquéllas será inmediata a la formalización de dichas notas y facturas.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías —deducida una tolerancia en un 1 por 100 en más o en menos, que puedan ser achacadas a diferencias de peso en báscula—, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones en vigor.

#### **Distribución del aceite en destino**

Artículo 20. Los Delegados provinciales de Abastecimientos distribuirán la mercancía que llegue a su provincia para consumo entre los almacenistas clasificados como de destino, los cuales se encargarán de la recepción y del reparto de los cupos entre el comercio minorista, con arreglo a las instrucciones que al efecto reciban de dichas Autoridades.

#### **Abastecimiento local**

Artículo 21. Los aceites que se retiren para el abastecimiento local, ordenado por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, podrán circular dentro del término municipal con el "conduce" autorizado por los Alcaldes.

Cuando los aceites para el abastecimiento local se retiren por los mayoristas directamente de la bodega, se descontarán al productor los gastos de transporte desde éste al almacén del mayorista local, en la cuantía que no exceda de los que se originarían si el transporte del cupo se hiciese desde la bodega hasta estación del ferrocarril.

### **E) ESTADISTICA Y REGIMEN DE DECLARACIONES**

#### **Autoridades que deben confeccionar las estadísticas**

Artículo 22. Los Comisarios de Recursos y los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda,

confeccionarán las estadísticas de producción de aceituna, aceite y orujos grasos, así como las de almacenamiento y distribución.

#### Declaraciones de los fabricantes de aceites de oliva

Artículo 23. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada, por cuadruplicado, del movimiento de dichos artículos, recogiendo en el acto uno de los ejemplares debidamente autorizado, como acuse de recibo.

Estas declaraciones se efectuarán en impresos que serán facilitados oportunamente.

La tolerancia de error en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del 5 por 100 del aceite existente en el momento de la inspección.

#### Misión de los Secretarios de Ayuntamiento

Artículo 24. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los tres ejemplares restantes de las declaraciones a que hace referencia el artículo anterior en la forma siguiente: Un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento, a disposición de los interesados en consultarlo; el segundo será remitido a la Comisaría de Recursos de la Zona o a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, según que la provincia de que se trate esté incluida en el primero o en el segundo grupo de los que se indican en el artículo 2.º de esta circular, y el tercero, a la Jefatura Agronómica Provincial.

Al ejemplar que remitan a la Comisaría de Recursos de la Zona o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes se acompañará una relación de los productores que no hayan presentado oportunamente dicha declaración.

#### Declaraciones de los almacenistas de origen y de destino

Artículo 25. Los almacenistas de aceite, tanto las de origen como los de destino, remitirán análogas declaraciones a las indicadas en el artículo 23, cerradas a fin de mes y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica) y a la

Comisaría de Recursos de su Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según que radiquen en las provincias del primero o segundo grupos.

La tolerancia de error que se admitirá en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del uno por ciento del aceite existente en el momento de la inspección.

#### Cuentas corrientes de fábricas y almacenes

Artículo 26. Las declaraciones que reciban las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceites.

#### F) PRECIO DE LOS ACEITES DE OLIVA

##### Precio para los productores

Artículo 27. Los aceites finos procedentes de la campaña 1946-47, que son los de acidez inferior a un grado, con las características peculiares de olor, color y sabor, serán abonados por los almacenistas de origen, de acuerdo con la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 17 de octubre de 1946, al precio de pesetas 485 los 100 kilogramos, mercancía puesta sobre estación origen, con envase del comprador.

Para que un aceite sea considerado legalmente como fino precisará una certificación de la Jefatura Provincial Agronómica en la que se especifique la cuantía de la partida.

Los aceites corrientes con acidez no superior a cinco grados serán liquidados por los almacenistas de origen al precio de 460 pesetas los 100 kilogramos, en las mismas condiciones que las indicadas para los aceites finos.

Los aceites de acidez superior a cinco grados se pagarán, en las mismas condiciones, a 460 — 2,5 (a — 5) pesetas los 100 kilogramos, siendo "a" la acidez del aceite expresada en porcentaje de ácido oléico libre.

En las provincias de Alava, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Murcia, Navarra, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza se aumentarán los precios anteriores en 40 pesetas los 100 kilogramos.

(Continuará)

## SECCION SEGUNDA

Núm. 5.338

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### BUSCAS.—Circular

El día 17 del actual desapareció de Plasencia de Jalón el joven Aurelio Palacín Lamuela, de 16 años, que prestaba sus servicios en casa del vecino Antonio Lasheras, sin que desde ese día ni él ni los padres del referido joven, vecinos de Figueruelas, hayan sabido de su paradero.

Viste pantalón de pana negra, chaqueta blanquinosa, boina y abarcas, y es de baja estatura, pelo rubio, cejas al pelo, nariz recta y ojos castaño-claro.

Se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de la provincia dependientes de la mía practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho joven, para llevarlo a casa de su padres.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1946.

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Alegría**

## SECCION CUARTA

Núm. 5.356

### Delegación de Hacienda de la Provincia

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL núm. 350), se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan habiéndose recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

Concepción Falcón, Inés Pérez, Adelaida D. ñágueda (Montepío Militar); Ramona López Bermejo (Montepío Civil).

Petra Serrano, Victoria Capillar (Montepío Militar); Orosia Bellido (Montepío Civil).

Félix Muñoz (Retirados); huérfanas Derqui (Montepío Militar).

Gervasio Paesa Torcal, Crescencio Cuartero (Montepío Militar).

Carmen Burillo, Miguel Segarra (Montepío Militar); Simón Francisco Iglesias (Jubilados).

Francisco Rudiez (Retiros); Rafaela Morgadas, Quiteria Bes, Pilar Bes, Lucía Teresa Lázaro, Justa Sáez (Montepío Militar).

Zaragoza, 21 de noviembre de 1946.  
El Delegado de Hacienda, M. de Codes y de Sotto.

Núm. 5.278

## Delegación de Hacienda en la Provincia de Zaragoza

## Sección Provincial de Administración Local

De la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, Sección del Fondo de Corporaciones Locales, del Ministerio de Hacienda, en comunicaciones números 2.434, 2.435, 2.436, 2.437, 2.438 y 2.439, del 12 de los corrientes, se me dice lo que sigue:

«Con fecha 6 de noviembre de 1946, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican los cupos anticipables de compensación municipal que en el ejercicio de 1946 corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como los tantos por ciento y cantidades a anticipar.

NÚMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo anual anticipable Pesetas	Por 100	Cantidad a anticipar Pesetas	Corresponde al trimestre Pesetas
Orden	Registro					
1	7.784	Abanto .....	19.533'26	75	14.649'95	3.662'49
2	7.796	Alarba .....	11.843'81	»	8.882'86	2.220'71
3	20.725	Alcalá de Ebro .....	14.530'31	»	10.897'73	2.724'43
4	19.151	Ambel .....	31.615 49	»	23.711'62	5.927'90
5	7.764	Ardisa .....	9.673'16	»	7.254'87	1.813'72
6	7.782	Atea .....	30.744'58	»	23.058'43	5.764'61
7	18.551	Balconchán .....	7.514'08	»	5.635'56	1.408'89
8	22.254	Bárboles .....	42.581'10	»	31.935'83	7.983'96
9	18.549	Biota .....	36.583'32	»	27.437'49	6.859'37
10	7.818	Bisimbre .....	8.504'11	»	6.378'08	1.594'52
11	7.794	Brea de Aragón .....	28.638'82	»	21.479'11	5.369'78
12	7.704	Burgo de Ebro .....	18.547'25	»	13.910'44	3.477'61
13	19.453	Cabolafuente .....	19.360	»	14.520	3.630
14	7.806	Calatorao .....	89.734'81	»	67.30 '11	16.825'28
15	18.545	Castejón de Valdejasa .....	36.041'90	»	27.031'42	6.757'86
16	18.781	Castiliscar .....	11.918'39	»	8.938'79	2.234'70
17	18.541	Cuerlas (Las) .....	12.510'57	»	9.382'93	2.345'73
18	7.762	Farasdués .....	42.266'21	»	31.699'66	7.924'91
19	7.816	Fuendejalón .....	60.466'91	»	45.350'18	11.337'55
20	7.830	Jaraba .....	17.824'24	»	13.368'18	3.342'05
21	18.533	Lechón .....	3.495'42	»	2.621'56	655 39
22	19.461	Lobera de Onsella .....	9.271'69	»	6.953'77	1.738'44
23	7.802	Longares .....	58.338'67	»	43.754	10.938'50
24	18.783	Luesia .....	38.000	»	28.500	7.125
25	7.800	Morata de Jalón .....	93.462'43	»	70.096'82	17.524'20
26	18.523	Nombrevilla .....	4.850'99	»	3.638'24	909'56
27	7.712	Novallas .....	63.653'32	»	47.739'99	11.935
28	15.916	Orés .....	14.258'79	»	10.694'09	2.633'52
29	7.738	Osera .....	14.401'62	»	10.801'22	2.700'30
30	21.863	Pedrosas (Las) .....	19.642'04	»	14.731'53	3.682'88
31	19.473	Piedratajada .....	28.918'05	»	21.688 54	5.422'14
32	19.475	Pinseque .....	34.635'10	»	25.976'33	6.494'08
33	7.730	Pozuelo de Aragón .....	21.388'95	»	16.041'71	4.010'43
34	7.754	Pradilla de Ebro .....	41.975'39	»	31.481'54	7.870'38
35	7.752	Puendeluna .....	7.503	»	5.627'25	1.406'81
36	19.662	Rodén .....	3.471'27	»	2.603'45	650'86
37	7.750	Sádaba .....	42.166'66	»	31.624'99	7.906'25
38	17.493	Salillas de Jalón .....	20.646'68	»	15.485'01	3.871'25
39	18.519	Santed .....	12.037'89	»	9.028'42	2.257'11
40	22.282	Tarazona .....	144.996'14	»	108.747'11	27.186'78
TOTAL.....			1.227.546'42		920.659'81	230.164'95

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo anual anticipable — Pesetas	Por 100	Cantidad a anticipar — Pesetas	Corresponde al trimestre — Pesetas
Orden	Registro					
1	18.517	Torralba de los Frailes.....	14.141'10	75	10.605'83	2.651'46
2	18.515	Torralbilla.....	9.117'90	»	6.838'43	1.709'61
3	19.666	Torrecilla de Valmadrid.....	5.791'05	»	4.313'29	1.085'82
4	7.703	Torrellas.....	29.142'12	»	21.856'59	5.464'15
5	7.706	Uncastillo.....	62.596'74	»	46.947'55	11.736'89
6	15.912	Undués Pintano.....	5.293'25	»	3.969'94	992'48
7	17.497	Urrea de Jalón.....	36.170'32	»	27.127'74	6.781'93
8	23.295	Val de San Martín.....	6.133'88	»	4.600'41	1.150'10
9	19.173	Valmadrid.....	1.550	»	1.162'50	290'63
10	7.714	Valpalmas.....	19.612'33	»	14.709'25	3.677'31
11	7.720	Velilla de Jiloca.....	26.059'86	»	19.544'89	4.886'22
12	7.734	Villafranca de Ebro.....	38.674'69	»	29.006'02	7.251'51
13	18.511	Villarreal de Huerva.....	5.254'70	»	3.941'02	985'25
TOTAL.....			259.537'94		194.653'46	48.663'36

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo anual anticipable — Pesetas	Por 100	Cantidad a anticipar — Pesetas	Corresponde al trimestre — Pesetas
Orden	Registro					
1	19.656	Chiprana.....	43.169'67	75	32.377'25	8.094'31
2	19.467	Moros.....	33.623'26	»	25.217'44	6.304'36
3	20.733	Moyuela.....	26.385'28	»	19.788'96	4.947'24
4	17.540	Nigiella.....	5.615'66	»	4.211'74	1.052'93
5	18.777	Nonaspe.....	27.219'50	»	20.414'62	5.103'66
6	19.469	Nuévalos.....	27.791'37	»	20.843'53	5.210'88
7	19.471	Oseja.....	7.378'71	»	5.534'03	1.383'51
8	20.735	Paracuellos de la Ribera.....	26.716'39	»	20.037'29	5.009'32
9	7.736	Pina de Ebro.....	4.756'57	»	3.567'43	891'86
10	19.660	Quinto.....	48.392'74	»	36.294'56	9.073'64
11	22.274	Retascón.....	14.153'60	»	10.615'20	2.653'80
12	17.495	Ricla.....	98.612'33	»	73.959'25	18.489'81
13	18.521	Romanos.....	11.379'46	»	8.534'60	2.133'65
14	7.798	Rueda de Jalón.....	52.810'15	»	39.607'61	9.901'90
15	17.536	Samper del Salz.....	13.215'75	»	9.911'81	2.477'95
16	17.211	Santa Cruz de Moncayo.....	8.581'32	»	6.435'99	1.609
17	17.530	Sediles.....	5.747'40	»	4.310'55	1.077'64
18	15.914	Sos del Rey Católico.....	194.226'15	»	145.669'62	36.417'40
19	19.171	Talamantes.....	555	»	416'25	104'07
20	21.848	Tiermas.....	6.108'79	»	4.581'59	1.145'40
21	20.739	Torrehermosa.....	8.109'90	»	6.082'42	1.520'61
22	19.477	Torrijo de la Cañada.....	53.176'97	»	39.882'73	9.970'68
23	20.741	Trasobares.....	7.915'62	»	5.936'72	1.484'18
24	18.513	Villanueva de Jiloca.....	23.117'55	»	17.338'16	4.334'54
25	17.499	Villanueva de Huerva.....	10.179'48	»	7.634'61	1.908'65
26	17.104	Vistabella.....	14.295'23	»	10.721'42	2.680'36
27	19.674	Zaida (La).....	20.596'93	»	15.447'70	3.861'92
TOTAL.....			793.830'78		595.373'08	148.843'27

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo anual anticipable — Pesetas	Por 100	Cantidad a anticipar — Pesetas	Corresponde al trimestre — Pesetas
Orden	Registro					
1	19.465	Malpica de Arba.....	8.060'12	75	6.045'09	1.511'27
TOTAL.....			8.060'12		6.045'09	1.511'27

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo anual anticipable — Pesetas	Por 100	Cantidad a anticipar — Pesetas	Corresponde al trimestre — Pesetas
Orden	Registro					
1	19.145	Ainzón . . . . .	28.960'48	75	21.720'36	5.430'09
2	18.543	Codo . . . . .	46.133'82	»	34.600'37	8.650'09
3	18.775	Mequinenza . . . . .	62.240'08	»	46.680'06	11.670'02
TOTAL . . . . .			137.334'38		103.000'79	25.750'20

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo anual anticipable — Pesetas	Por 100	Cantidad a anticipar — Pesetas	Corresponde al trimestre — Pesetas
Orden	Registro					
1	18.485	Arándiga . . . . .	25.741'79	75	19.306'34	4.826'58
2	16.131	Ateca . . . . .	103.673'69	»	77.755'27	19.438'82
3	17.554	Belmonte de Calatayud . . . . .	25.568'70	»	19.176'53	4.794'13
4	7.742	Cariñena . . . . .	158.794'26	»	119.095'70	29.773'92
5	21.844	Cinco Olivas . . . . .	2.401'73	»	1.801'30	450'33
6	7.822	Gallur . . . . .	175.154'28	»	131.365'71	32.841'43
7	23.287	Murero . . . . .	17.194'60	»	12.895'95	3.223'99
8	19.169	Paracuellos de Jiloca . . . . .	13.259'82	»	9.944'86	2.486'22
9	17.491	Pedrola . . . . .	92.537'42	»	69.403'06	17.350'76
10	19.672	Villar de los Navarros . . . . .	28.739'81	»	21.554'86	5.388'71
TOTAL . . . . .			643.066'10		482.299'58	120.574'89

Los precedentes acuerdos y relaciones deberán publicarse en el «Boletín Oficial» de esa provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el art. 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Al propio tiempo se hará saber a los Ayuntamientos que tienen a su disposición en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación de Hacienda las cantidades correspondientes a las procedentes relaciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.—El Director general: (ilegible)».

Zaragoza, 16 de noviembre de 1946.—El Delegado de Hacienda: P. S. R., B. Marco.

**SECCION QUINTA**

Núm. 5.320

**Audiencia Territorial de Zaragoza**

SECRETARIA DE GOBIERNO

En cumplimiento y a los efectos de lo prevenido en el art. 75 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945, se anuncia por el presente la provisión del cargo de Justicia municipal que más abajo se indicará, para que cuantos aspiren a desempeñarlo presenten instancias ante el Juzgado de primera instancia respectivo dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debidamente reintegradas aquellas solicitudes y acompañadas de los documentos mencionados en dicho artículo, aparte de cuantos deseen presentar los

interesados en justificación de méritos y demás condiciones.

**Partido judicial de Caspe  
Chiprana**

Vacante de Juez sustituto del Juzgado de paz.—El Secretario de Gobierno, Ruperto Lafuente.—V.º B.º: El Presidente, Emilio Lacalle.

Núm. 5.357

**Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza**

**De interés para los Alcaldes de los Ayuntamientos productores de judías**

Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de aquellos pueblos que todavía no hubieran remitido a esta Delegación las relaciones modelo L-2 de

los productores de judías, que se concede un último plazo improrrogable hasta fin del corriente mes para que remitan las mismas, no admitiéndose aquellas peticiones de libretas de productor que se hagan finalizado dicho plazo.

Zaragoza, 19 de noviembre de 1946. El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegria.

\*\*\*

Núm. 5.358

**De interés para los productores de almendra y avellana**

A tenor de lo que dispone el art. 45 de la circular núm. 603 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Boletín Oficial del Estado número 319, de 15 del mes en curso), se pone en conocimiento de todos los productores de almendra y avellana, que ha quedado levantada la intervención de los granos de dichos frutos los cuales podrán circular libremente

sin necesidad de guía, a partir de la fecha.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 19 de noviembre de 1946. El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1946, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

*Anteproyecto de presupuesto municipal ordinario*

5.308.—Undués de Lerda

*Censo de requisición militar*

5.301.—Belmonte de Calatayud

*Expedientes de habilitación de crédito*

5.309.—Quinto

5.331.—Alforque

*Expedientes de suplemento de crédito*

5.310.—Daroca

5.333.—Castiliscar

*Expedientes de transferencia de crédito*

5.333.—Castiliscar

*Matricula industrial*

5.311.—Calatayud

*Ordenanzas de exacciones*

5.329.—Mara. (Año 1947)

*Padrón sobre diferentes conceptos*

5.333.—Castiliscar

*P. esupuesto municipal ordinario*

5.308.—Undués de Lerda

5.312.—Fombuena. (Año 1947)

5.313.—Luesma. (Año 1947)

5.314.—Pleitas. (Año 1947)

5.328.—Sos del Rey Católico. (Año 1947)

5.335.—Mainar. (Año 1947)

*Proyecto de modificaciones al presupuesto ordinario*

5.308.—Undués de Lerda

*Proyecto de presupuesto ordinario*

5.329.—Mara. Año 1947

5.332.—Tobed. (Año 1947)

5.333.—Castiliscar. (Año 1947)

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 5.359

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez ejerciente de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en el

ramo separado de embargo dimanante de sumario seguido en dicho Juzgado con el núm. 86 de 1946, sobre hurto, contra Benigo Urcullo Gamá, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se le cita por medio de la presente cédula a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado (sito Predicadores, 56) al objeto de hacerle un requerimiento en el expresado ramo, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 5.322

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Por virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de los de Zaragoza en el sumario núm. 286-1946, sobre estafa, se cita al denunciado Ernesto Alonso Cifuentes, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado para la práctica de las diligencias acordadas, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.316

PALENCIA

Cédula de citación

Por la presente se cita y emplaza a Magín Caballer Pons, de 42 años, casado, músico, hijo de José y María, con residencia habitual en Calatorao (Zaragoza), habiendo residido últimamente en Burgo de Osma (Soria), hoy en ignorado paradero; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, a fin de ser oído como denunciado en sumario que se le sigue con el número 305 de 1946, por estafa, bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifica.

Palencia, dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario judicial, Hipólito Codesido.

JUZGADOS DE PAZ

Núm. 5.305

VILLANUEVA DE GÁLLEGO

D. José Nogués Vergara, Juez de paz de Villanueva de Gállego;

Hago saber: Que en este Juzgado de paz de mi cargo, en virtud de juicio verbal civil a instancia de Pablo Mayoral Salas contra D. José Calvo Ester, de Pertusa, en reclamación de 597 pesetas de principal, costas y gastos, para

hacerse pago, se sacan a pública subasta los bienes siguientes:

Casa habitación de unos 70 metros de planta y piso, sita en Pertusa (Huesca), calle Unión, 10; linda: derecha, Pedro Lóriz; izquierda, con otra de Manuel Castel, y espalda, con granero de Manuel Foncillas. Tasada en 600 pesetas.

Campo rústico sito en igual término, partida «La Plana», de 44 áreas y 15 centiáreas; linda: Norte, Pablo Muzas; Sur, camino; Este, Domingo Bescós herederos, y Oeste, comunes. Tasado en 325 pesetas.

Campo rústico sito en igual término, en la partida de «La Olmera», de 44 áreas y 50 centiáreas; linda: al Norte, Cándido Mur; Sur, Sebastián Bernad; Este, herederos de Mariano Abós, y Oeste, con camino público. Tasado en 750 pesetas.

La subasta se celebrará el próximo día 4 de diciembre próximo y hora de las diez de su día en la sala-audiencia de este Juzgado. Las referidas fincas se hallan inscritas en el Registro, pero se ha tomado nota de suspensión. No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de su avalúo, debiendo depositar en la mesa del Juzgado, para tomar parte en la subasta, el 10 por 100 del valor de éstas y el remate prodrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Dado en Villanueva de Gállego a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Juez de paz, José Nogués Vergara.—El Secretario, José Subirá.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.365

«La Montañanesa»

Sociedad Anónima

Se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas, de acuerdo con la legislación y Estatutos sociales vigentes, para el próximo día 28 de noviembre de 1946, en el domicilio social (calle de Costa, núm. 7, entresuelo), a las doce horas en primera convocatoria y a las doce treinta horas en segunda, para desarrollar el siguiente orden del día:

Lectura y ratificación del acta de la Junta anterior.

Dar cuenta el Consejo a los señores accionistas de la resolución del Ministerio de Hacienda recaída en la solicitud acordada en dicha Junta general.

Modificar los Estatutos sociales en la forma que manda la referida resolución.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1946. El Consejo de Administración.